

IP 17/10-U

**Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Cámaras
Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León y de su
Consejo Regional**

Fecha de aprobación:
Comisión Permanente de 16 de septiembre de 2010



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León y de su Consejo Regional.

Con fecha de 9 de septiembre de 2010 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León y de su Consejo Regional.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

De conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe sin argumentar las razones de dicha urgencia, que sólo puede ser debida a la premura de tiempo a que obliga la previsible finalización de la presente legislatura en el plazo de siete u ocho meses.

El Pleno del CES en su reunión de 28 de junio de 2006 acordó que con independencia de la utilización del trámite de urgencia, cuando así se solicitara, se convocaría, siempre que fuera posible, a la Comisión de Trabajo que correspondiera para que debatiera en profundidad la norma a informar, con carácter previo a su preceptivo paso a la Comisión Permanente.

Así, la Comisión de Trabajo de Economía analizó el texto en su reunión de 14 de septiembre de 2010 y con posterioridad, la Comisión Permanente de CES aprobó el presente Informe Previo, en su reunión de 16 de septiembre., acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

I.-Antecedentes

a) Estatales:

- Constitución española de 1978, el artículo 149.1.18º reconoce competencia exclusiva al Estado en materia de *“bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas”*.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero).
- Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, establece el régimen jurídico de estas Cámaras. En la Disposición Final Primera concreta los artículos que no tienen carácter básico (siendo la práctica totalidad de la norma de contenido básico).
- Decreto 1291/1974, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España (modificado con carácter general por el Real Decreto 753/1978, de 27 de mayo y en su Capítulo III sobre Sistema Electoral por Real Decreto 816/1990, de 22 de junio) que la disposición derogatoria única de la Ley 3/1993, de 22 de marzo declara en vigor, salvo en lo relativo al recurso cameral permanente en cuanto no se oponga a dicha ley y hasta en tanto no se dicten las normas reglamentarias sustitutorias.

Con posterioridad, el citado Capítulo III del Reglamento General de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación por el que se que regula el sistema electoral vuelve a ser modificado por Real Decreto 1133/2007, de 31 de agosto.

- Real Decreto 1681/1994, de 22 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.



b) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 71.1.13º, atribuye a la Comunidad la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de *“Cámaras Agrarias, de Comercio e Industria y cualesquiera otras de naturaleza equivalente”*.

Además, también el artículo 16.7 de nuestro Estatuto de Autonomía reconoce como uno de los principios rectores de los poderes públicos de Castilla y León *“La proyección exterior de las empresas de Castilla y León, reconociendo el papel de las Cámaras de Comercio en este ámbito”*.

- Decreto 77/1995, de 27 de abril, de creación y regulación del funcionamiento del Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León (no se solicitó Informe Previo al CESCyL).
- Decreto 124/1998, de 25 de junio, que regula las funciones del Secretario General y del Director General en las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León (no se solicitó Informe Previo al CESCyL).
- Decreto 20/2002, de 31 de enero, sobre el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León (no se solicitó Informe Previo al CESCyL).
- Orden de 7 de marzo de 1997, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo por la que se establecen las instrucciones para la elaboración de los Presupuestos y de las liquidaciones tipo de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden de 26 de abril de 2001, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo por la que se aprueban las normas para la elaboración de los censos



electorales de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León.

c) de otras Comunidades Autónomas:

- Valencia: Ley 11/1997, de 16 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunidad Valenciana.
- Navarra: Ley Foral 17/1998, de 19 de noviembre, de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra.
- Madrid: Ley 10/1999, de 16 de abril, que regula la Cámara Oficial de Comercio e Industria en la Comunidad de Madrid.
- Andalucía: Ley 10/2001, de 11 de octubre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Andalucía.
- Extremadura: Ley 17/2001, de 14 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Extremadura.
- Cataluña: Ley 14/2002, de 27 de junio, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Cataluña.
- Canarias: Ley 18/2003, de 11 de abril, de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias.
- Murcia: Ley 9/2003, de 23 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Murcia.
- Galicia: Ley 5/2004, de 8 de julio, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Galicia.
- Baleares: Ley 7/2006, de 3 de mayo, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Ibiza y Formentera.
- Castilla- La Mancha: Ley 4/2009, de 15 de octubre, de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla-La Mancha.

- La Rioja: Ley 1/2010, de 16 de febrero de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de La Rioja.

d) Otros:

- Informe a Iniciativa Propia del CES de Castilla y León 2/2008 sobre *“El régimen impositivo al que están sometidas las empresas de Castilla y León y su relación con el de otras Comunidades Autónomas”*.
- Dictamen 4/2009 del Consejo Económico y Social de Castilla-La Mancha sobre el Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla-La Mancha.
- Dictamen 15/2009 del Consejo Económico y Social de La Rioja sobre el Anteproyecto de Ley de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de La Rioja .
- Sentencia 107/1996, de 12 de junio, del Tribunal Constitucional, que constituye la jurisprudencia fundamental del alto tribunal sobre adscripción obligatoria y recurso cameral permanente en relación a las cámaras oficiales. También Sentencias 206/2001 y 76/1983 del Tribunal Constitucional.

II.-Estructura del Anteproyecto

El Anteproyecto de Ley que se informa se estructura en una Exposición de Motivos y nueve Títulos, con un total de 27 artículos, además de una Disposición adicional, una Disposición transitoria, una Disposición derogatoria y dos Disposiciones finales.

En el **Título I** (*artículos 1 y 2*), sobre *“Objeto y Naturaleza”* se establece el objeto, naturaleza y finalidad del Anteproyecto de Ley contemplando un doble objeto: la regulación de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, por un lado y del Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León, por otro. Asimismo define las Cámaras Oficiales como Corporaciones de Derecho



Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, y se las configura como órganos consultivos y de colaboración con las Administraciones Públicas, a la vez que reconoce a las mismas su vinculación a la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, las industria y los servicios.

En el **Título II** (*artículo 3*), sobre “*Ámbito Territorial*” se dispone que exista una Cámara Oficial de Comercio e Industria en cada provincia con sede en su capital, pudiendo existir otras de ámbito territorial inferior; reconoce competencia a la Junta de Castilla y León en cualquier aspecto relacionado con las demarcaciones territoriales de las Cámaras y se prevé la posibilidad de creación de delegaciones o nombramiento de delegados por parte de las Cámaras Oficiales dentro de su demarcación territorial en zonas en las que su importancia económica lo aconseje.

En el **Título III** (*artículo 4*), sobre “*Funciones*”, se diferencian las funciones de carácter público-administrativo previstas en la Ley Básica Estatal, que no se reproducen, de otras de distinto alcance, adicionalmente enunciadas.

El **Título IV** (*artículos 5 a 11*), sobre “*Organización*” define y regula los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales, como son el Pleno, el Comité Ejecutivo y el Presidente, cuya organización y funcionamiento confía al desarrollo reglamentario.

Junto a estos órganos de gobierno, el Título prevé también la existencia de un Secretario General y, en su caso, de un Director General, así como del personal al servicio de cada Cámara que habrá de estar sujeto a Derecho Laboral.

Finalmente, contempla el Reglamento de Régimen Interior de cada Cámara, mencionándose una serie de extremos que habrán de recogerse, aunque el contenido mínimo de dichos Reglamentos de Régimen Interior, y su procedimiento de aprobación se determinarán reglamentariamente.



El **Título V** (*artículos 12 a 15*), sobre “*Procedimiento Electoral*” regula, en parte, el régimen electoral de las Cámaras, sin perjuicio de la regulación básica estatal que resulte de aplicación.

Además, se regulan aspectos del Régimen electoral, Censo electoral, Convocatoria del proceso electoral y Juntas electorales y Mesas electorales, todo ello también sin perjuicio del más amplio y posterior desarrollo reglamentario que el Anteproyecto prevé.

El **Título VI** (*artículos 16 a 18*), sobre “*Régimen Económico y Presupuestario*”, recoge las fuentes de ingresos de que disponen las Cámaras Oficiales para la financiación de sus actividades, regula la posibilidad de notificación colectiva de las liquidaciones y obligación de pago del recurso cameral permanente, y se establece la obligación para las Cámaras de elaborar sus presupuestos y someter los mismos a la aprobación de la Administración de la Comunidad Autónoma, acompañando las liquidaciones de un informe de auditoría de cuentas. Asimismo, se exige a las Cámaras Oficiales la llevanza de un sistema contable de ingresos y gastos de acuerdo a las instrucciones que dicte asimismo la Administración de la Comunidad.

El **Título VII** (*artículo 19*), sobre “*Relaciones Institucionales e Intercamerales*” prevé la posibilidad de que las Cámaras Oficiales de Castilla y León que así lo estimen conveniente puedan establecer entre sí, con otras Cámaras nacionales o extranjeras, o con las distintas Administraciones Públicas y entes públicos o privados, convenios o instrumentos de colaboración para un mejor cumplimiento de sus fines, dejando al desarrollo reglamentario la diferenciación de los supuestos de previa autorización por la Administración de Castilla y León o, en su caso, de previa comunicación.



El **Título VIII** (*artículos 20 a 24*), sobre “*Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León*” define al *Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León*, integrado por todas las Cámaras de Castilla y León, como una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas legalmente, que actúa como interlocutor de la Junta de Castilla y León en defensa de los intereses generales que le están confiados.

El Anteproyecto de Ley recoge en este Título las funciones propias del Consejo Regional con independencia de las que legal o reglamentariamente ostenten las Cámaras. Asimismo, regula su organización (previéndose, como Órganos de Gobierno y Administración, el Pleno, el Comité Ejecutivo y el Presidente, además de un Director General, un Comité Técnico y el personal al servicio del Consejo que habrá de estar sujeto a Derecho Laboral) y el régimen económico y presupuestario.

Asimismo, se prevé la existencia de un Reglamento de Régimen Interior a aprobar por la mitad más uno de los miembros del Consejo Regional, que deberá someterse a la definitiva aprobación por la Administración de la Comunidad.

El **Título IX** (*artículos 25 a 27*), sobre “*Régimen Jurídico y Tutela de la Administración Autonómica*” establece el marco jurídico por el que se habrán de regir las Cámaras Oficiales y su Consejo Regional, el régimen de impugnación de sus acuerdos y resoluciones, así como el régimen de aplicación en materia de contratación y régimen patrimonial.

Se prevé que la Administración de la Comunidad de Castilla y León ostente la función de tutela sobre las Cámaras Oficiales y sobre su Consejo Regional.

Se regula, por último, el carácter positivo del silencio administrativo.

La **Disposición Adicional** recoge dos disposiciones acerca del recurso cameral permanente en el marco de la legislación básica.

La **Disposición Transitoria** afirma la aplicación de la normativa reglamentaria vigente y de los Reglamentos de Régimen Interior de las Cámaras y de su Consejo Regional en lo que no se oponga a lo dispuesto en la ley, en tanto no se apruebe el Reglamento General que desarrolle la ley, para lo cuál se establece un plazo de un año.

La **Disposición Derogatoria** contiene la fórmula de derogación genérica de cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la ley.

La **Disposición Final Primera** autoriza a la Junta de Castilla y León a dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo de la ley, mientras que la **Disposición final segunda** establece la entrada en vigor de la ley al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

III.-Observaciones Generales

Primera.- Aunque creadas por *Real Decreto de 9 de abril de 1886*, no es hasta el *Real Decreto de 21 de junio de 1901* cuando, sin perder el carácter asociativo (entonces voluntario), se les reconoce a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación naturaleza de Establecimientos Públicos (Corporaciones Públicas), sin menoscabo de los intereses privados que persiguen. Desde entonces, las Cámaras Oficiales han venido desempeñando un importante papel de impulso y promoción de los intereses generales del comercio, la industria y la navegación, en colaboración con la Administración Pública.



El principio de libertad asociativa de las Cámaras Oficiales acabó desapareciendo con la nueva regulación de las mismas por la *Ley de Bases de 29 de junio de 1911*, en la que se estableció el modelo continental de adscripción forzosa y pago obligatorio de cuotas por parte de sus miembros, ampliándose, en contrapartida, las funciones públicas atribuidas.

Actualmente la *Ley Estatal 3/1993, de 22 de marzo, Básica de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación*, constituye el marco regulador básico vigente de estas Corporaciones, adaptado al Estado de la Autonomías.

En la Disposición Final Primera de la *Ley estatal* se manifiesta su condición de básica, salvo en los artículos y apartados que recoge (artículos 1.3, 2.2 y 3, 5.3 y 7.3 último inciso), *“que serán de aplicación en defecto de normativa específica dictada por las Comunidades Autónomas competentes”*.

Además, la Disposición Derogatoria Única de la *Ley Básica Estatal* declara en vigor el antiguo *Decreto 1291/1974, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España (modificado por Reales Decretos 753/1978, 816/1990 y 1133/2007)*, salvo en lo relativo al recurso cameral permanente en cuanto no se oponga a dicha ley y hasta en tanto no se dicten las normas reglamentarias sustitutorias.

Segunda.- En base al marco regulador básico que constituye la Ley 3/1993 se dictó el *Real Decreto 1681/1994, de 22 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León*, que estableció las funciones de la Administración del Estado que, en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación se traspasan a la Comunidad de Castilla y León, y aquellas otras que, por el contrario, se reserva el Estado, disponiéndose así que *“Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en los términos previstos en la legislación vigente, las funciones de tutela que, sobre el ejercicio de la actividad de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, viene realizando la Administración del Estado, relativas a la demarcación territorial, la regulación del número de miembros integrantes del Comité ejecutivo y la*



designación de un representante, el Reglamento de Régimen Interior, el censo y el procedimiento electoral, el recurso cameral permanente, la elaboración y aprobación de presupuestos, la fiscalización de liquidaciones, la resolución de recursos, la suspensión y disolución de los órganos de Gobierno de las Cámaras y, en su caso cualesquiera otras de idéntica naturaleza que pudieran establecerse legal o reglamentariamente”.

Con arreglo a este traspaso efectuado de acuerdo al marco regulador básico, nuestra Comunidad ha venido configurando una normativa propia en esta materia donde deben destacarse el *Decreto 77/1995, de 27 de abril, de creación y regulación del funcionamiento del Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León*, el *Decreto 124/1998, de 25 de junio, que regula las funciones del Secretario General y del Director General en las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León* y el *Decreto 20/2002, de 31 de enero, sobre el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León*.

Tercera.- Sin embargo, y a diferencia de la mayoría de Comunidades Autónomas (tal y como puede observarse en los antecedentes de este mismo Informe), Castilla y León carecía de una norma que con rango de Ley desarrollara el régimen jurídico de las Cámaras Oficiales en nuestra Comunidad.

Es así como con arreglo al espacio de regulación con el que cuenta nuestra Comunidad de acuerdo a los preceptos de carácter básico de la *Ley 3/1993* y a la atribución competencial que la *Reforma de nuestro Estatuto de Autonomía de 30 de noviembre de 2007* realiza a favor de nuestra Comunidad en su artículo 71.1.13º “*de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria y cualesquiera otras de naturaleza equivalente*”, se vendría a dictar el Anteproyecto de Ley que se informa.

Cuarta.- El reconocimiento de estas Cámaras como Corporaciones de Derecho Público en la *Ley Estatal Básica* y, como no puede ser de otro modo, en el



Anteproyecto de Ley a informar, permite configurar a las mismas como órganos consultivos y de colaboración con las Administraciones Públicas, reconociendo la importancia de las funciones público-administrativas y privadas como instrumentos de apoyo a la actividad productiva de la Comunidad.

Como es sabido, determinadas funciones relativas a las Cámaras Oficiales, particularmente lo relativo a la adscripción obligatoria y recurso cameral permanente, han generado mucha conflictividad, en la medida en que pudieran suponer vulneraciones de la *Constitución Española* en cuanto a la libertad de asociación del artículo 22 y del derecho al libre ejercicio de la actividad empresarial que se deduce de los artículos 35 y 38 de la Carta Magna.

En este sentido, ha de mencionarse que el Tribunal Constitucional en su *Sentencia 107/1996, de 12 de junio*, vino a justificar en su *Fundamento Jurídico Sexto* la adscripción obligatoria respecto a las Cámaras Oficiales según quedaron conformadas en la Ley Estatal Básica 3/1993 al señalar que tales Organismos *“tienen como finalidad la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria y la navegación” -art. 1.2- y que además de desarrollar el ejercicio de las competencias «que les puedan encomendar y delegar las Administraciones Públicas» -art. 1.2-, cuentan directamente por disposición legal, y no meramente reglamentaria, con unas funciones de carácter público-administrativo que aparecen precisadas en su art. 2, cuya lectura pone de relieve que se trata de funciones de una clara concreción y que además operan de forma necesaria y con «carácter obligatorio» (art. 2.4), es decir, como «servicios mínimos obligatorios» (art. 24.3), bajo el control de la Administración tutelante y con sumisión a un riguroso régimen jurídico administrativo (art. 24.1 y 3)”* concluyendo que *“las funciones de carácter público-administrativo que la Ley 3/1993 encomienda a las Cámaras, por su atribución legal, concreción, obligatoriedad, garantías de Derecho Público y relevancia constitucional, resultarían suficientes para justificar la adscripción forzosa, aun en la debilitada forma que implica la condición de «elector»”*

Quinta.- La Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, regula en su artículo 22, la sujeción que estas



Cámaras tienen en el ejercicio de su actividad a la tutela de la Administración del Estado o de las respectivas Comunidades Autónomas. La función de tutela comprende el ejercicio de las potestades administrativas en aprobación, fiscalización, resolución de recursos, suspensión y disolución. El Estado se reserva, en todo caso, la tutela sobre las actividades de las Cámaras relativas al comercio exterior, sin que ello pueda suponer, por sí solo, la suspensión o disolución.

El Anteproyecto de Ley que se informa, reconoce la tutela sobre las Cámaras Oficiales y su Consejo Regional *“que comprende el ejercicio de las facultades contenidas en la presente Ley y en su normativa de desarrollo, así como el ejercicio de las potestades administrativas que la correspondan”*, enunciando estas. Para el ejercicio de esta función de tutela las Cámaras y el Consejo Regional están obligados a dar traslado a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que ostenta la tutela, de los acuerdos adoptados por sus Plenos y Comités Ejecutivos, en plazo y forma reglamentariamente establecidos.

Sexta.- La Ley 3/1993, de carácter básico, sólo permite a las Comunidades Autónomas dictar normas de desarrollo sobre la materia que incluye con tal carácter básico, mientras que la literalidad del texto que se informa alude en varias ocasiones al término *“regulación de las Cámaras”*. Es cierto que la Comunidad Autónoma puede y debe regular los aspectos que la Ley 3/1993 considera no básicos (Disposición Final Primera), pero la literalidad del texto informado plantea dudas a este Consejo sobre la estricta competencia de nuestra Comunidad Autónoma para regular alguno de los aspectos que la Ley contiene.

Séptima.- Por otra parte, de la documentación recibida en el expediente de petición de Informe Previo, se deduce que se ha procedido al trámite de audiencia previa del Anteproyecto que se informa solamente respecto a las diferentes Consejerías del Gobierno Regional y a las Cámaras Oficiales ya existentes en la Comunidad Autónoma, así como a su Consejo Regional.



Al margen de consideraciones estrictamente jurídicas, entiende el CES que las asociaciones empresariales más representativas, que contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios, según recoge el *artículo 7 de la Constitución Española*, reúnen las suficientes habilitaciones para haber merecido ser consultadas en este trámite de audiencia previo a la elaboración del Anteproyecto de Ley.

Octava.- El presente Informe ha sido solicitado por el trámite de urgencia. El CES quiere reiterar una vez más que este trámite dificulta el sosegado análisis y la adecuada discusión sobre el contenido de los proyectos normativos a informar, por parte de los consejeros de esta Institución, por lo que solicita de la Administración la utilización cautelosa de este procedimiento administrativo, que debería quedar relegado a proyectos de normas con una urgencia incuestionable, lo que difícilmente es defendible en los Anteproyectos de Ley que cuentan con una extensa tramitación.

IV.-Observaciones Particulares

Primera.- En el *artículo 2.2* del texto informado, se hace una alusión a la finalidad de las Cámaras Oficiales, con indicación expresa a la "defensa de los intereses generales del comercio, la industria y *los servicios*", redacción ésta que supone una alteración del literal dispuesto en el *artículo 1.2* de la Ley básica estatal.

Es cierto que el *artículo 2* del Decreto 77/1995, de 27 de abril, incluía ya esta alusión, pero esta norma no fue objeto de solicitud de Informe Previo al CES, por lo que esta Institución no pudo en su momento opinar en este sentido.

Segunda.- En relación al ámbito territorial de las Cámaras, el *artículo 3*, en su *apartado 3º* establece la posibilidad de que las Cámaras Oficiales puedan crear delegaciones o nombrar delegados dentro de sus correspondientes demarcaciones



territoriales en las áreas en las que la importancia económica lo aconseje y de acuerdo a lo establecido en el reglamento de régimen interior de cada Cámara respectiva.

El CES considera que esta posibilidad de creación de delegaciones y nombramiento de delegados debería sujetarse expresamente a la autorización por la Junta de Castilla y León tal y como se recoge en el resto de supuestos relativos al ámbito territorial que se contiene en el *artículo 3.2* del Anteproyecto (creación, disolución, fusión e integración, modificación, todo ello de demarcaciones territoriales).

Tercera.- En relación a las funciones que el *artículo 4 del Anteproyecto* otorga a las Cámaras Oficiales cabe distinguir dos supuestos claramente diferenciados: las funciones de carácter público-administrativo previstas con carácter básico en el artículo 2.1 de la *Ley estatal* (a las que el Anteproyecto en su *artículo 4.1* se remite) de otras que tienen su fundamento en el *apartado 2 del artículo 2* de la Ley Estatal y que no tienen carácter básico, enunciadas expresamente en el *apartado 2* del Anteproyecto).

Las funciones que se recogen en el artículo 2.1 (básico) de la *Ley básica estatal*, a criterio del CES recogen todos los supuestos de naturaleza público-administrativa que tradicionalmente han venido desarrollando las Cámaras en su dimensión de Corporación pública colaboradora con la Administración Pública (las que aparecen incorporadas en el *artículo 4.1* del Anteproyecto de Ley).

Por el contrario, en relación a las funciones del *apartado 2 del artículo 2* (que no es obligado desarrollar en la Ley) el CES considera que no resultan totalmente apropiadas atendiendo a la tradición histórica, fines y naturaleza de las Cámaras Oficiales.

Cuarta.- También en relación a las funciones de las Cámaras Oficiales, en el *artículo 4.4* se confiere a las mismas “*para el adecuado desarrollo de sus funciones*” la facultad de “*promover o participar en fundaciones, consorcios y sociedades civiles o mercantiles...*” (con fundamento en el apartado 4-no básico- del citado artículo 2).



Considera este Consejo que la posibilidad recogida en este apartado del artículo 4 del Anteproyecto debe tener lugar de manera restrictiva y únicamente para el desarrollo de las funciones de carácter público-administrativo que corresponden a estas Cámaras.

Quinta.- En relación al Pleno (*artículo 6.1 b) del Anteproyecto*) entre los vocales a ser propuestos por las organizaciones empresariales a la vez intersectoriales y territoriales más representativas, además del requisito de que *sean personas de reconocido prestigio en la vida económica dentro de la demarcación de cada Cámara*, se exige el de **que sean titulares o representantes de empresas**. El CES observa que este segundo requisito no viene exigido en la ley básica estatal (artículo 7.1.a).2º de la Ley estatal), por lo que plantea la supresión de dicho requisito en el Anteproyecto.

Sexta.- También en relación al Pleno, el apartado 2 del mismo artículo 6 del Anteproyecto contempla que *“El Pleno podrá designar vocales asesores entre personas o instituciones de reconocido prestigio que asistirán a las sesiones del Pleno a las que sean convocados, con voz pero sin voto”*. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 7.1 a) de la Ley Básica Estatal establece que *“El Pleno es el órgano supremo de gobierno y representación de la Cámara y estará compuesto por los miembros que se enumeran a continuación, y cuyo mandato durará cuatro años...”*

Teniendo en cuenta que entre los miembros que designa la Ley Básica Estatal en el citado precepto no se encuentran los que el Anteproyecto recoge en el mencionado artículo 6.2, esta Institución considera que debería quedar totalmente claro en el texto que se informa que las personas a que se refiere el citado artículo en modo alguno podrían calificarse como *miembros del Pleno* y que su presencia de ninguna manera podría así configurarse dentro del Anteproyecto, si no todo lo más, en la forma en que se establece la presencia del *representante* que en su caso pueda nombrar la Administración de la Comunidad Autónoma (*apartado 4 de este mismo artículo 6*).



Séptima.- El *artículo 8* del Anteproyecto se refiere al Presidente de la Cámara, indicando que será elegido "*en la forma que se determine en el desarrollo reglamentario...*", mientras que el artículo 7.1.c) de la *Ley básica estatal* dispone que el Presidente será elegido por el Pleno "*en la forma que determine el Reglamento de Régimen Interior*", por lo que el CES considera que debería adecuarse el texto informado a lo que estrictamente dispone la Ley estatal, sin perjuicio de que en el momento actual no exista contradicción de la normativa estatal básica en la materia, puesto que el *Decreto 20/2002, de 31 de enero, por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León*, regula un sistema de elección del Presidente que es común para todos los Reglamentos de Régimen Interior de nuestra Comunidad.

Octava.- El *artículo 9.1* del Anteproyecto hace referencia al nombramiento por el Pleno de cada Cámara Oficial de un Secretario General "*de conformidad con el procedimiento que se determine reglamentariamente*".

Entiende el CES que en todo caso debería especificarse que el nombramiento y el cese de dicho Secretario General habrá de tener lugar por acuerdo motivado, adoptado por la mitad más uno de los miembros del Pleno, tal y como establece el artículo 7.2, básico, de la *Ley Estatal*.

Igualmente debería de señalarse expresamente que el nombramiento del Director General en las Cámaras en las que así se acuerde por su dimensión o amplitud y complejidad de sus servicios (*artículo 9.2* del Anteproyecto), ha de tener lugar por el Pleno de la Corporación por aplicación del precepto ya mencionado de la *Ley 3/1993* (que dispone que "*También será competencia del Pleno el nombramiento de los titulares de los demás cargos de alta dirección*").



Novena.- El *artículo 10* del Anteproyecto dispone que *“Cada Cámara tendrá a su servicio el personal empleado sujeto al Derecho Laboral que sea necesario para el buen funcionamiento de los servicios que preste o administre”*.

Esta Institución considera que este artículo podría completarse, en la medida en que debería establecer de un modo más terminante la sujeción de todo el personal sólo al Derecho laboral y que dicha sujeción debe predicarse también respecto al Secretario General y Director General (*artículo 9* del Anteproyecto), tal y como, respecto de esto último, se observa en las leyes de Cámaras Oficiales de Castilla – La Mancha y de La Rioja.

También resultaría recomendable que en este mismo artículo se hiciera mención a la existencia de un régimen de incompatibilidades del personal al servicio de cada Cámara, independientemente de que la concreción de dichas incompatibilidades se realicen en normativa reglamentaria de desarrollo o régimen interior de cada Cámara, debiéndose hacer referencia en todo caso en el Anteproyecto al estricto cumplimiento de sus deberes por el personal laboral y a la necesidad de que siempre se mantenga su imparcialidad o independencia.

Asimismo, a juicio del CES, debería hacerse referencia en el *artículo 10 del Anteproyecto* a que la contratación del personal a servicio de las Cámaras deberá llevarse a cabo en forma que garantice, en todo caso, los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Décima.- En relación a los Reglamentos de Régimen Interior a aprobar por la Administración de la Comunidad a propuesta del Pleno de cada Cámara Oficial el *artículo 11.2* del Anteproyecto dispone que *“El contenido mínimo de los Reglamentos de Régimen Interior y su procedimiento de aprobación se determinará reglamentariamente”*.

A juicio de esta Institución puede interpretarse la existencia de una contradicción interna en la medida en que el propio artículo señala una serie de *extremos* que debe recoger el Reglamento de Régimen Interior.



No obstante la aparente contradicción en el artículo mencionado, este Consejo considera que en la propia Ley debería de determinarse claramente tanto el contenido mínimo como el procedimiento de aprobación de los Reglamentos de Régimen Interior de cada Cámara Oficial.

Undécima.- La Ley estatal es muy escueta en su *artículo 9*, en cuanto a la regulación del régimen electoral, pues se limita a confiar a la Administración tutelante (la Administración de nuestra Comunidad por lo que se refiere a las Cámaras Oficiales de Castilla y León) la apertura del procedimiento, la constitución de Juntas Electorales, y a prevenir la posibilidad de recurrir.

El Anteproyecto de Ley establece una regulación sobre esta materia (*Título V del Anteproyecto, artículos 12 a 15*), a juicio del CES demasiado somera, sobre los aspectos del régimen electoral, el censo, la convocatoria y las Juntas y Mesas electorales, postergando la regulación de los trámites de cada fase y el detalle al desarrollo reglamentario. Conviene recordar a este respecto que el *Decreto 20/2002, de 31 de enero*, contiene la vigente regulación en Castilla y León del procedimiento electoral de las Cámaras, de una forma más detallada.

El CES entiende que, sin perjuicio de que se complete la regulación por vía reglamentaria, en el Anteproyecto de Ley, al menos, debería recogerse una mención a aspectos tales como el derecho de sufragio activo y pasivo, a los requisitos para ser elegible, a la publicidad del censo, a la situación de transitoriedad de los órganos de gobierno salientes hasta la constitución de los nuevos y a la presentación y proclamación de candidatos.

Duodécima.- La regulación de la obligación de elaborar presupuestos (*artículo 18 del Anteproyecto*), reproduce básicamente la establecida en el artículo 23 de la *Ley Estatal Básica*, si bien añadiendo la obligación de sometimiento a un sistema contable, que es una obligación no prevista expresamente en la Ley Estatal pero que, a juicio de este Consejo, resulta adecuada para favorecer el control de sus ingresos y gastos.



No obstante, considera el CES que el Anteproyecto debería contener una remisión a la responsabilidad de los gestores de bienes y derechos de las Cámaras del artículo 23.4 de la *Ley 3/1993, de 22 de marzo*.

Decimotercera.- El artículo 19 en su número 3 dispone que *“Las Cámaras de Comercio e Industria de Castilla y León, en su condición de órganos consultivos y de colaboración con las Administraciones Públicas, tendrán representación en aquellos órganos de su demarcación en que se resuelvan cuestiones relacionadas con los intereses generales del comercio, la industria y los servicios, y serán oídas en la regulación de todos los aspectos relativos a los citados sectores, en los términos y con el alcance que, en su caso, se determine por las Administraciones competentes”*.

A juicio del Consejo, el supuesto introducido es excesivamente amplio, no pareciendo que encuentre acomodo en las posibilidades de desarrollo que la *Ley 3/1993* otorga a las Administraciones Autonómicas, ni en la propia naturaleza de las Cámaras Oficiales.

Lo mismo cabe afirmar respecto a la previsión que en similares términos, se recoge en el artículo 20.3 del Anteproyecto, por lo que se refiere al Consejo Regional de Cámaras Oficiales.

Decimocuarta.- En relación a la naturaleza del Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León en el artículo 20 se hace referencia a su carácter de *“organismo de representación, relación y coordinación de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León en el ámbito autonómico”* y de *“entidad de carácter consultivo y de colaboración con la Administración autonómica y restantes instituciones autonómicas”*, de lo que cabe derivar que no se configura como un Organismo englobado dentro de la Administración General de la Comunidad, tal y como se encuentra en la propia tradición histórica de los Consejos representativos de Cámaras Oficiales, si no que se trata de un organismo integrante de la denominada Administración Corporativa.



Por ello, resulta contradictorio, a juicio del CES, que el propio *artículo 20* disponga sin embargo que *“actúa como interlocutor de la Junta de Castilla y León en defensa de los intereses generales que le están confiados”*, como si se tratase de un organismo englobado dentro de la Administración General de la Comunidad, ya que es evidente que una norma legal no puede imponer interlocución con la Administración Pública a un organismo que no forma parte de la Administración Pública de base territorial.

Esta aparente contradicción sobre la naturaleza jurídica de este Organismo debe ser aclarada a juicio de esta Institución.

Decimoquinta.- El *artículo 21.1* del Anteproyecto en su *apartado d)* hace referencia, como una de las funciones del Consejo Regional de Cámaras Oficiales al Informe sobre Proyectos de Normas emanados de la Comunidad Autónoma *“que afecten a los intereses generales del comercio, la industria y los servicios... en los casos y con el alcance que el ordenamiento jurídico determine”*, expresión genérica que este Consejo considera debería precisarse, determinando en esta norma o en su desarrollo reglamentario directo cuáles son los casos en los que procede dicho Informe.

Decimosexta.- Algo similar podría observarse respecto a lo previsto en el *artículo 21.1.f)*, que contiene una redacción tan amplia y genérica que plantea dudas respecto a la capacidad del Consejo Regional para ejercer las funciones que en el texto del Anteproyecto se establecen con carácter tan genérico, máxime al incluir la capacidad de *“gestionar servicios públicos”*.

Decimoséptima.- El *artículo 21.3* reconoce al Consejo Regional la posibilidad de *“promover, participar y administrar toda clase de asociaciones, fundaciones, instituciones, establecimientos, consorcios y sociedades civiles y mercantiles...”*



El CES entiende que esta facultad, que no contempla expresamente la vigente regulación básica, en los términos tan amplios de su redacción, excede de los instrumentos que requiere el adecuado desarrollo de las funciones propias del Consejo Regional (lo cuál precisamente se invoca como fundamento de esta posibilidad).

Por otra parte, este Consejo considera que todas estas actuaciones asociativas del Consejo Regional deberían coordinarse con las que ya viene realizando o realicen en un futuro las asociaciones empresariales más representativas de la Comunidad.

Decimoctava.- En relación a la organización del Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León, el artículo 22 del Anteproyecto cita como los componentes del Pleno a los *Presidentes de todas y cada una de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria que lo integran*, así como al *Director General del Consejo*, y a un *representante designado por la Administración de la Comunidad de Castilla y León*, estos dos últimos miembros con voz pero sin voto.

Sin embargo, en la regulación del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, que se realiza en la Ley 3/1993, de Cámaras de Comercio, básica estatal, se señala en su artículo 19.1 bis, que: *“Los órganos de gobierno y administración reflejarán de manera adecuada la realidad económica española y podrán incluir entre sus miembros a representantes de la organización empresarial de ámbito nacional más representativa”* y en su artículo 19.2 a) que *“El Pleno, órgano supremo de gobierno y representación general del Consejo, estará compuesto por los Presidentes de todas las Cámaras y ocho vocales elegidos por ellos entre personas de reconocido prestigio en la vida económica española”*, previsiones cuyo contenido no se ha trasladado al Anteproyecto que se informa.

Decimonovena.- La *Disposición Adicional* del Anteproyecto informado se refiere al recurso cameral, expresando que *“en el marco de la legislación básica, las leyes de la Comunidad de Castilla y León podrán...”* establecer o modificar la afectación de los rendimientos de dicho recurso, elevar las alícuotas del recurso



cameral permanente en su caso "*por encima del tipo general, hasta alcanzar el 9%...*", etc.

Considera el CES que, teniendo en cuenta que la citada legislación básica, y en concreto la Disposición Final Segunda de la *Ley 3/1993*, dispone que resulta competencia del Estado, a través de su establecimiento en las Leyes de Presupuestos Generales, actuaciones tales como "*modificar la regulación del recurso cameral permanente..., establecer o modificar la afección de los rendimientos del recurso..., determinar la parte de los rendimientos del recurso cameral permanente afectos..., o modificar los porcentajes máximos de ingresos de las Cámaras que puedan ser financiados con cargo a los rendimientos del recurso cameral permanente...*" (entre otras cuestiones), parece difícil de entender para este Consejo la existencia de competencias autonómicas para regular las materias que expresamente se incluyen en los *apartados a y b* de la *Disposición Adicional* del texto informado, excepción hecha de la posibilidad de elevar las alícuotas del recurso cameral permanente por encima del tipo general, hasta el 9%, cuestión esta última sobre la que, al margen de la competencia, el CES considera inadecuada en la situación económica actual.

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- En relación a lo expresado en nuestra Observación General Sexta, considera el CES que debería analizarse la literalidad del texto que se informa a la luz de lo que, por una parte expresa la *Sentencia 206/2001, de 22 de octubre, del Tribunal Constitucional*, sobre la intensidad en la regulación de las corporaciones camerales (que ha de ser mucho menor que cuando se refiere a las Administraciones Públicas en sentido estricto), y por otra parte (y esto es aún más relevante), a la vista de la expresión literal del artículo 71 de nuestro *Estatuto de Autonomía*, al referirse al "*desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado*" en esta materia.

Segunda.- Con carácter general, observa el CES que en relación al ámbito de actuación tanto de las Cámaras Oficiales como de su Consejo Regional se hace referencia no sólo a las materias de Comercio e Industria, sino también a la de



“*Servicios*”; apreciación ésta que cabe realizar respecto de la naturaleza y finalidad de las Cámaras Oficiales (*artículo 2.2 del Anteproyecto*), funciones de las Cámaras Oficiales (*artículo 4.2 b*), relaciones institucionales e intercamerales (*artículo 19.3*), naturaleza del Consejo Regional de Cámaras Oficiales (*artículo 20.3*), así como las funciones de dicho Consejo (*artículo 21*).

Esta adición de la materia de "*Servicios*" dentro del ámbito de actuación de Cámaras y Consejo Regional, puede resultar cuestionable a juicio de esta Institución, en la medida en que parece no responder a la configuración histórica de las Cámaras Oficiales, y en la medida también en que no se hace referencia a esta materia de Servicios dentro de los preceptos de la *Ley 3/1993, Estatal Básica* (véase artículo 1.2 de esta citada Ley sobre la naturaleza de las Cámaras Oficiales, artículo 2 sobre las Funciones de las mismas, o artículo 18 sobre la naturaleza y funciones del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación), siendo irrelevante a este respecto lo que erróneamente (a nuestro juicio) se incluyó en el artículo 2.a) del *Decreto 77/1995, de 27 de abril* (no informado por esta Institución como ya se ha indicado).

Tercera.- A este respecto, este Consejo considera que tampoco parece suponer alteración alguna de la naturaleza o funciones de las Cámaras de Comercio la posibilidad de que como excepción al requisito prohibido de intervención directa o indirecta de competidores en decisiones relativas al establecimiento para el ejercicio de una actividad de servicios (*artículo 10.f. de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, de transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva de Servicios*), se reconozca la posibilidad de la consulta de organismos como las Cámaras de Comercio sobre asuntos distintos a las solicitudes de autorización individuales relativas al inicio de una actividad de servicios (también artículo 10.f. de la citada Ley).

Lo cual se evidencia aún más por el hecho de que la labor de transposición de la Directiva de Servicios, que se ha venido realizando tanto con la ley mencionada como con otra normativa, no ha supuesto modificación alguna de la legislación estatal básica en esta materia de Cámaras Oficiales.



Cuarta.- En las Observaciones Particulares Cuarta y Decimosexta de este Informe, se hace referencia a la inclusión, respectivamente, en los *artículos 4.2.d) y 21.1.d)* del Anteproyecto de la expresión "*...en los casos y con el alcance que el ordenamiento jurídico determine*", pareciendo deducirse de ello que las funciones a que aluden dichos artículos del texto informado vendrán condicionados, solamente, a los supuestos que se determinen en el futuro por el ordenamiento jurídico.

Entiende el CES que de la lectura del texto aludido puede deducirse tanto una interpretación completamente restrictiva de la capacidad de informar de las Cámaras Oficiales, como de todo lo contrario, es decir la posibilidad de que, si el ordenamiento lo contempla en el futuro, las Cámaras Oficiales se conviertan en un órgano consultivo de carácter tan amplio que iría más allá de la propia naturaleza de estas corporaciones, invadiendo el ámbito propio de actuación de asociaciones representativas, entidades e instituciones.

Quinta.- En relación a lo expresado en la Observación Particular Decimonovena, referida al texto contenido en la *Disposición Adicional* del Anteproyecto, relativo al recurso cameral permanente, "*en el marco de la legislación básica*", considera el CES necesario realizar ciertas precisiones.

Una de las previsiones del texto es la de "*Elevar las alícuotas del recurso cameral permanente girado sobre las cuotas del Impuesto de Actividades Económicas o tributo que lo sustituya, por encima del tipo general, hasta alcanzar el 9 por ciento*".

En este sentido, cabe señalar que la posibilidad de elevar estas alícuotas por las Comunidades Autónomas se contempla con carácter general en el *artículo 12.1 a) de la Ley Estatal Básica*, por lo que la previsión que se recoge ahora en el Anteproyecto no resulta necesaria ni oportuna en sentido estricto.

Esta objeción respecto al recurso cameral permanente cabe realizarla con mayor fundamento, aún si se tiene en cuenta que además de las fuentes de financiación que con carácter básico se prevén en la *Ley estatal* [artículo 10 letras a). a



f)], el *artículo 16* del Anteproyecto (con fundamento en la habilitación que el apartado g. del citado artículo de la *Ley estatal* concede), añade otra fuente de financiación como es que las Cámaras dispongan "*de los recursos que las Administraciones Públicas destinen a sufragar el coste de los servicios administrativos o la gestión de programas que, en su caso, le sean encomendados o delegados*", al margen de no considerar esta Institución adecuadas las figuras jurídicas de encomiendas de gestión y delegación de competencias en favor de las Cámaras Oficiales al no responder éstas al concepto de Administraciones Públicas en sentido estricto.

Sexta.- En relación con el propio recurso cameral permanente, procede traer a colación una Recomendación del CES en el ámbito de la creación de empresas en Castilla y León y su tributación que expuso en su Informe a Iniciativa Propia 2/2008 sobre "*El régimen impositivo al que están sometidos las empresas de Castilla y León y su relación con el de otras Comunidades Autónomas*" sobre "*Supresión del "recurso cameral permanente" y de forma inmediata la realización de convenios con las cámaras para la gestión del alta en el tributo*" que recogía lo siguiente: "*Con esta propuesta, no se trata de modificar la naturaleza de las Cámaras de Comercio, se trata de suprimir el Recurso Cameral Permanente. La Comunidad puede apoyar a estas Cámaras y garantizar su financiación, pero no a través de la exigencia de un "tributo". El Recurso Cameral Permanente tiene un respaldo no sólo legal sino fundado en una Sentencia del Tribunal Constitucional, (STC 107/1996, de 12 de junio) pero en el CES consideramos que con esta propuesta debería reabrirse el debate sobre esta carga que tienen que soportar las empresas, de evidente carácter regresivo, y que incurre en un fenómeno de doble imposición con el resto de los tributos que recaen sobre los rendimientos de las actividades económicas*".

Séptima.- El Anteproyecto contempla la posibilidad de que la Administración de Castilla y León (*artículo 4.3*, sobre funciones de las Cámaras Oficiales y *21.2*, sobre funciones del Consejo Regional de Cámaras Oficiales) o las Administraciones Públicas (*artículo 2.2*, sobre naturaleza y finalidad de las Cámaras Oficiales y *25.3*, sobre régimen jurídico de las Cámaras Oficiales) puedan delegar el ejercicio de funciones o



encomendarles la gestión de cometidos que se consideren oportunos “*de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*” (como así se menciona expresamente en algunos de estos artículos) y siempre que exista relación con los fines propios de las Cámaras.

Ha de señalarse que esta posibilidad se contempla expresamente en la Ley Estatal Básica, si bien de una manera muy genérica en su *artículo 1.2*, y tampoco cabe desconocer que en otras leyes autonómicas en materia de Cámaras Oficiales se recoge de una manera más amplia el supuesto a que se está haciendo referencia (Ley 4/2009 de Castilla - La Mancha, o Ley 1/2010 de la Rioja).

Independientemente de cuestiones jurídicas, el Consejo no considera totalmente adecuada esta posibilidad de la delegación de funciones y encomiendas de gestión, en cuanto que el CES considera que en cualesquiera funciones en las que pudieran producirse, resultaría más adecuado el ejercicio de dichas funciones por parte de la Administración General de la Comunidad, y sin utilizar estas figuras jurídicas de la delegación de funciones y encomiendas de gestión, y ello debido a la propia naturaleza como Administración corporativa no de base territorial y funciones tanto de las Cámaras Oficiales como del Consejo Regional que, en modo alguno, a juicio de esta Institución, cabe asimilar a la de las Administraciones Públicas en sentido estricto.

Por la misma razón de no entrar dentro de sus funciones al no ser Administración Pública de base territorial, tampoco considera este Consejo adecuada la posibilidad de que el Consejo Regional de Cámaras *gestione servicios públicos y desempeñe funciones administrativas*, tal y como recoge el *artículo 21.1f)* del Anteproyecto.

Octava.- El CES recomienda que en el posterior desarrollo reglamentario del Sistema Electoral de las Cámaras en nuestra Comunidad, se regule el “voto electrónico”, tal y como se establece en el *Real Decreto 113/2007, de 31 de agosto*,



por el que se modifica el capítulo III del Reglamento General de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, que regula el Sistema Electoral.

Novena.- En relación a lo expresado en la Observación Particular Decimoctava, el CES entiende que resultaría adecuado, en consonancia con el espíritu de la Ley Estatal Básica, y por analogía con la regulación que se efectúa del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, que en el propio artículo 22 del Anteproyecto se hiciera referencia a la posibilidad de incluir entre los miembros de los órganos de gobierno y administración de nuestro Consejo Regional, a representantes de la Organización Empresarial más representativa de nuestra Comunidad, así como la mención a vocales elegidos por el propio Pleno de entre personas de reconocido prestigio en la vida económica de nuestra Comunidad como miembros del Pleno de nuestro Consejo Regional, sin perjuicio de que la concreción de estas previsiones se realizara en el posterior desarrollo reglamentario.

Décima.- La *Disposición Transitoria* del Anteproyecto contempla el plazo de un año para la aprobación por la Junta de Castilla y León del Reglamento General en desarrollo de la Ley, afirmando la vigencia transitoria en tanto no se proceda a dicha aprobación tanto de la normativa reglamentaria ya vigente como de los reglamentos de régimen interior de las Cámaras y de su Consejo Regional *“en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley”*.

El CES considera que en lo que se refiere a la normativa reglamentaria vigente, resultaría recomendable que el propio Anteproyecto fijara los artículos, o al menos los aspectos, en los que pudiera seguir resultando de aplicación la actual normativa reglamentaria.

En este sentido cabría traer a colación el *artículo 25.4* del Anteproyecto, que dispone que *“La normativa vigente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León se aplicará al Consejo Regional, a sus órganos colegiados y a su personal, en todo aquello que no resulte incompatible”*, de lo que cabe derivar que la labor de interpretación que para cualquier interesado en esta materia haya de

tener lugar en tanto se apruebe el Reglamento General de Desarrollo, puede resultar excesivamente amplia.

Undécima.- En relación a lo anterior, y más en concreto, en la materia de procedimiento electoral a que hacen referencia los *artículos 14.2 y 15.3*, considera el CES que al no señalarse en la *Disposición Transitoria* (tal y como se apunta en la Recomendación anterior), en qué medida continúa vigente la normativa reglamentaria existente, puede plantearse la duda sobre la aplicación o no, en tanto se apruebe el Reglamento General de desarrollo de la Ley, del *Decreto 20/2002, sobre el Procedimiento Electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León*.

Duodécima.- Por otra parte el CES considera que no resulta adecuado establecer en esta *Disposición Transitoria* un plazo para la aprobación del Reglamento General en desarrollo de la Ley, sin que, al mismo tiempo, se establezca un plazo de adaptación de los reglamentos de régimen interior de cada Cámara y del Consejo Regional, tanto al futuro texto legal, como a su desarrollo reglamentario.

Decimotercera.- Tal y como en relación a aspectos concretos que se menciona en diferentes *Observaciones Particulares* de este mismo *Informe Previo*, entiende el CES que a lo largo del articulado del Anteproyecto se realizan abundantes remisiones a un posterior desarrollo reglamentario.

Al margen del análisis que para determinados supuestos se contengan en dichas *Observaciones particulares* y sin perjuicio de que este Consejo reconozca que pueda existir remisiones reglamentarias en aspectos no fundamentales, consideramos que se produce un excesivo uso de estas remisiones, por lo que con carácter general, en el propio Anteproyecto debería procederse a una concreción mayor de las materias que se regulan, evitándose la generalización de las remisiones reglamentarias.



Decimocuarta.- Considera este Consejo que a lo largo de buena parte del articulado del Anteproyecto encontramos reproducciones de preceptos estatales de carácter básico de la *Ley 3/1993*, por lo que conviene traer a colación la *Recomendación Séptima* de nuestro *Informe Previo 12/09 sobre el Anteproyecto de Ley de Derechos de los Ciudadanos con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública*: *“Aunque la jurisprudencia constitucional admite en determinados supuestos esta posibilidad (Sentencia del Tribunal Constitucional 47/2004), el CES considera más recomendable que en estos supuestos se produzcan remisiones a la normativa estatal para evitar la posibilidad de inadecuación de la normativa autonómica a la estatal en el caso de que en el futuro pudieran ser modificados o derogados preceptos estatales reproducidos, según criterio sostenido en reiterada jurisprudencia constitucional, que aparece condensada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 341/2005”*.

Decimoquinta.- Considera el CES conveniente recordar que la *Sentencia 107/1996, de 12 de junio, del Tribunal Constitucional*, concluye que las Cámaras Oficiales, en cuanto organizaciones profesionales, encuentran su apoyo en el artículo 52 de la *Constitución Española* (incluido entre los principios rectores de la política social y económica), no teniendo ninguna relación con las alusiones que el artículo 7 hace a los sindicatos de trabajadores y a las asociaciones empresariales que, dice, *“contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios”*, artículo éste incluido en el Título Preliminar de la Constitución.

Asimismo nuestro vigente *Estatuto de Autonomía* en su artículo 16.4 reconoce *“el papel de los sindicatos y organizaciones empresariales como representantes de los intereses económicos y sociales que les son propios, a través de los marcos institucionales permanentes de encuentro entre la Junta de Castilla y León y dichos agentes económicos y sociales”*.

En este sentido considera el CES que la alusión que hace el Anteproyecto de Ley informado en la *Exposición de Motivos* sobre el *“papel de agentes económicos”* en



referencia a las Cámaras Oficiales, contradice lo dispuesto en *la Ley 8/2008, para la creación del Consejo del Diálogo Social y regulación de la Participación Institucional*, que define claramente quiénes son los agentes económicos y sociales, no incluyendo entre ellos, claro está, a las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de nuestra Comunidad, lo cual finalmente tiene su evidente repercusión en la consideración de la representatividad, en un caso de empresarios y trabajadores, y, en otro, de los intereses generales del comercio y de la industria.

Valladolid, 16 de septiembre de 2010

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández